

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor juez la presente solicitud de matrimonio civil. Sírvase Proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **FELIX ARNOLDO RAMIREZ DESCANSE** y la señora **ROSALBA GÓMEZ**, y reunidos los requisitos legales, se procederá a su admisión, fijando como fecha para que tenga lugar la presente diligencia, el día **VEINTICINCO (25)**, del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizara de manera **PRESENCIAL**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso y armonizado por lo dispuesto en el parágrafo del artículo 21 de la ley 962 de 2005

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la diligencia del matrimonio civil del señor **FELIX ARNOLDO RAMIREZ DESCANSE** y la señora **ROSALBA GÓMEZ**, para el día **VEINTICINCO (25)**, del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, hora **09:00 A.M.**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL**.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2024-00032-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. **043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CRISTIAN ANDRES GIRONZA MARTINEZ**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00312-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada del parte demandante coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **ANGELICA CORREA JIMENEZ**, la apoderada de la parte actora allega escrito debidamente coadyuvado por la demandada la señora ANGELICA CORREA JIMENEZ, mediante el cual solicitan suspender el proceso por el término de seis (06) meses, desde marzo a septiembre del 2024.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la demandada la señora ANGELICA CORREA JIMENEZ, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y, por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el 07 de septiembre de 2024, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el escrito suscrito por las partes, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **ANGELICA CORREA JIMENEZ**, hasta el día 07 de septiembre del año en curso, conforme lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00256-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda, con respuesta allegada por FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.652

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS.**, contra del señor **CARLOS ENRIQUE TRUJILLO DIAZ**, ha sido allegada respuesta dada por FIDUPREVISORA, Informando que no es posible acatar la medida como quiera que el aquí demandado no registra como pensionado en dicha entidad.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por FIDUPREVISORA, [09 respuesta previsor.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00835

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.43**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.597
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ALBA ESMERALDA RIVAS TASCÓN.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, el despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ALBA ESMERALDA RIVAS TASCÓN**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR, las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-02050

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.43** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.603
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S**, en contra del señor **FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO.**, el actor solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente digital, el despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S**, en contra del señor **FREDY ALEXANDER SALAZAR ACEVEDO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE, las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01197-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.43** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.655

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONESLEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YENNY MARIA LOPEZ OSPINA** contra **OSCAR LEONARDO VIVAS RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, ha sido allegada respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, [23 respuesta supernotariado.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01043

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.43**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con respuesta allegada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.660

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **REENCAUCHES S.A.**, en contra de la demandada la señora **LUZ NELLY DAZA SANCHEZ** y el señor **CHRISTIAN JOSE BENAVIDES DAZA**, ha sido allegada respuesta dada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, [17 respuesta secretaria.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00658

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.43**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de septiembre de 2023.

A despacho del señor juez, el presente proceso, con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.659

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de Dos Mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial de **MIBANCOS.A.**, en contra de la señora **ANA MARGARITA CRUZ BASTOS**, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. **FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.721.251, tarjeta profesional No.52.332 del C.S.J. por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01171

KM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.43** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.656

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por **CONDominio SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra de la señora **LORENA LOZADA LOPEZ**, el demandante allega escrito debidamente coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan suspender el proceso desde el 06 de marzo de 2024, fecha de presentación del escrito, hasta el 28 de junio del año en curso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la parte demandada, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y, por tanto, ordenará, tener por notificada a la señora **LORENA LOZADA LOPEZ** de conformidad con el artículo 301 del CGP, a su vez se accederá a la suspensión del proceso por el termino anteriormente señalado, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el acuerdo suscrito por las partes, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENER por notificada a la señora **LORENA LOZADA LOPEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por **CONDominio SOL DEL BOSQUE, PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA 2**, en contra de la señora **LORENA LOZADA LOPEZ**, desde el 06 de marzo de 2024, fecha de presentación del escrito, hasta el 28 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALELGO

Rad.2023-01265

KM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.043** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de marzo de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con respuesta allegada por el señor ADELMO ANACONA PIAMBA, en calidad de coordinador administrativo-ESE NORTE 1. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.661

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **CAROLINA FERNANDA CAMACHO DIAZ, en contra de los señores ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA Y FRANCISCOLI GOMEZ ARRIETA**, ha sido allegada respuesta dada por el señor ADELMO ANACONA PIAMBA, en calidad de coordinador administrativo-ESE NORTE 1.

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por el señor ADELMO ANACONA PIAMBA, en calidad de coordinador administrativo-ESE NORTE 1.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por el señor ADELMO ANACONA PIAMBA, en calidad de coordinador administrativo-ESE NORTE 1 [10 respuesta pagador.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01182

KM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.43**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2024.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderada judicial por la **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3´500.000
Anexo 13 fol.02 registro medida ORIP	\$21.000
TOTAL, LIQUIDACION	\$3´521.000

MARIA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderada judicial por la **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Rad. 2020-00726-00

Miguel

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.43** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **12 de marzo de 2024.**

La secretaria,

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE INMUEBLES (Ley 1561 de 2012)**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ULISES MARTINEZ**, en contra del señor **ALVARO PIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y OTROS**, el profesional en derecho Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y, en consecuencia, accederá a ello, según el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace el Dr. **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA** para que continúe representando a **ULISES MARTINEZ**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra. **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.874.372 expedida en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 354.465 del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **ULISES MARTINEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00112

Miguel

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE Marzo DE 2024

La Secretaria,

MARIA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, en contra **CARLOS ALBERTO LEAL CASALLAS**, el apoderado judicial de la parte actora, **ALEJANDRO BLANCO TORO**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por **BANCO W S.A**

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la profesional en derecho allega escrito mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.383 de Cali (Valle), Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 289.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la profesional en derecho Dra. **Laura Isabel Ordoñez Maldonado** allega escrito por el cual solicita solicito la corrección del mandamiento de pago del auto No. 20 de enero dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro en el numeral sexto, toda vez que se reconoce personería a "**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a sus apoderados LEYDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA y LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ TRASLAVIÑA,**" siendo lo correcto reconocer personería a la suscrita en calidad de apoderada de **BANCO W S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al **Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 324.506 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante **BANCO W S.A** , de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de la notificación del auto que la acepta por estado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: ACÉPTESE, el poder especial conferido por el demandante, al profesional en derecho Dra. **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.383 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 289.126 del C.S.J. conforme a las voces del escrito que antecede.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.383 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 289.126 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

QUINTO: CORREGIR, el auto No. 20 de enero dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2.024), quedando de la siguiente manera, teniendo para todos los efectos como apoderado del actor a la Dra. **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.383 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 289.126 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023 - 01622
Miguel

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.043** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de marzo de 2024**

La Secretaria,

**MARÍA ANGÉLICA CABALLERO
QUIÑÓNEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del apoderado de la parte actora informando el acuerdo de pago realizado entre las partes. Sírvase proveer.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, en contra del señor **JAIME ALFREDO QUIÑÓNEZ**, el apoderado de la parte actora, informa al Despacho que de mutuo acuerdo Han celebrado un compromiso de pago sobre la obligación perseguida judicialmente por un periodo de 12 meses, que en el evento de llevarse a cabo, daría lugar a no practicarse desde ese tiempo medidas cautelares y posterior a ello a la terminación del proceso.

Por lo que el apoderado de la parte actora solicita, se sirva suspender el trámite procesal desde el **treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)** Hasta el **treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024)**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de la presente ejecución, se encuentra debidamente coadyuvada por la apoderada de la parte demandada la señora **FLOR ELIGIA ANDRADE FLOREZ** este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada de acuerdo al art. 161 del Código General del Proceso Y, por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el día **treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de las partes el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el escrito suscrito por las partes, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**, en contra del señor **JAIME ALFREDO QUIÑÓNEZ**, hasta el día, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinticuatro (2024), conforme lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00994-00

M

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE marzo **DE 2024**

La secretaria,
MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que el demandado señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ AVELLANEDA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico diego96f@hotmail.com, el día 18 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

Rad. 2023-00340-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ AVELLANEDA**, el demandante allega escrito debidamente coadyuvado por el demandado señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ AVELLANEDA, mediante el cual solicitan suspender el proceso por el término de tres meses.

Sin embargo, el memorial fue presentado el 22 de noviembre de 2023, es decir, los tres meses ya fenecieron, razón por la cual se negará la suspensión del proceso.

De otro lado, la parte actora aporta memorial por medio del cual realizó en debida forma notificación al demandado señor DIEGO FERNANDO RAMIREZ AVELLANEDA, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro de los documentos allegados por la parte actora, no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-1027547** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente, el escrito suscrito por las partes, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ AVELLANEDA**, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, desde el 18 de octubre de 2023, conforme se consideró.

TERCERO: NIEGUESE la suspensión del proceso solicitado por las partes, conforme se consideró.

CUARTO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 370-1027547**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00340-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 043** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de marzo de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico johagaara@hotmail.com, el día 24 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

Rad.2023-01307-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra **INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA**, y como quiera que la demandada señora INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 659127546 de fecha 16 de febrero de 2023, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo johagaara@hotmail.com, el día 24 de noviembre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA**, en contra **INGRID JHOANNA SALDAÑA YARA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2138 de fecha 19 de octubre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01307-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 043** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor JOHN BRAYAN ZAPATA BERMUDEZ, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico ZAPATABERMUDEZBRAYAN@GMAIL.COM, el día 18 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

Rad.2023-01198-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN BRAYAN ZAPATA BERMUDEZ**, y como quiera que el demandado señor JOHN BRAYAN ZAPATA BERMUDEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 359544058 de fecha 27 de septiembre de 2017, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JOHN BRAYAN ZAPATA BERMUDEZ**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico ZAPATABERMUDEZBRAYAN@GMAIL.COM, el día 18 de octubre de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN BRAYAN ZAPATA BERMUDEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1943 de fecha 22 de septiembre de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

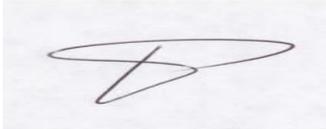
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01198-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 043** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, con el escrito allegado por la parte demandante en el que presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de la señora **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR**, el actor allega escrito mediante el cual reforma la demanda.

Por su parte, el art. 93 del Código General del Proceso prevé:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada por la parte demandante es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido, esto es, no se ha fijado fecha para llevar a cabo audiencia inicial según el art. 372 del C.G.P, aunado a ello, la parte actora presenta debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, razones suficientes por las que este despacho judicial accederá a la reforma de la misma, por ajustarse a los requisitos de la norma antes transcrita, para lo cual se tendrán en cuenta la modificación a las pretensiones de la demanda sobre los intereses de plazo, por lo demás seguirá igual lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 555 de fecha 14 de abril de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

De igual forma se ordenará a la parta actora notificar a la señora SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR, de conformidad con la norma procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente proceso, respecto a los intereses de plazo de las pretensiones de la demanda, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE por reformada la demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de la señora **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR**, en la forma presentada por la parte demandante, únicamente en lo que respecta a los intereses de plazo solicitado en el acápite de pretensiones, por lo demás continua igual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: MODIFIQUESE el numeral 1.1.2 del auto interlocutorio No. 555 de fecha 14 de abril de 2023 en los siguientes términos:

1.1.2. Por la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$2.032.181)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 22 de enero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, a la tasa del 11,75% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 359453075 de fecha 24 de abril de 2017 y en la Escritura Publica No. 2438 de fecha 30 de octubre de 2017, elevada en la Notaria Segunda del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-952300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto y de forma conjunta con el auto interlocutorio No. 555 de fecha 14 de abril de 2023 a la parte demandada señora **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR**, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00888-00
NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 043 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de marzo de 2024.**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**., en contra del señor **APOLINAR GARCIA QUIÑÓNEZ**, el profesional del derecho el Dr. EDGAR JAVIER GARCIA SOTO, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades al conferido al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y tarjeta profesional No. 228.966 del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace el Dr. EDGAR JAVIER GARCIA SOTO al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, para que continúe representando a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderado judicial al Dr. OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y tarjeta profesional No. 228.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe representando a la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Origen 2012-00120-00

Rad. Actual 2023-00408-00

AMC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 43** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2024

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **ANDRES FERNANDO AMAYA PALTA**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho a la profesional en derecho la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00761-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE MARZO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de marzo de 2024.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor ANDRES FELIPE URREGO GARCES, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico ANDRESFU_87@HOTMAIL.COM, el día 23 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01307-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **ANDRES FELIPE URREGO GARCES**, y como quiera que el demandado señor ANDRES FELIPE URREGO GARCES, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 05701015700102329 suscrito el día 14 de febrero de 2017, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado ANDRES FELIPE URREGO GARCES, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo ANDRESFU_87@HOTMAIL.COM, el día 23 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **ANDRES FELIPE URREGO GARCES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 095 de fecha 20 de enero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

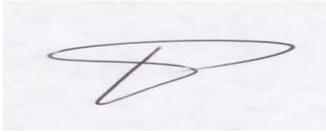
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01307-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 043** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S** en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO CALAMBAS**, la profesional en derecho Dra. **STEFANY OROZCO VALENCIA**, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a él conferido a la Dra. **PAULA ANDREA PÉREZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No.1020778867 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 390338, del Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE, la sustitución que hace la Dra. **STEFANY OROZCO VALENCIA** a la Dra. **PAULA ANDREA PÉREZ MORALES** para que continúe representando a **COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a él conferido a la Dra., **PAULA ANDREA PÉREZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No.1020778867 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 390338, del Consejo Superior de la Judicatura. Con el fin de que continúe representando a **COMERCIALIZADORA LLANTOTAS S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01238

Miguel

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 043** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí 12 DE **Marzo DE 2024**

La Secretaria,

MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ